

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12,322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, con las solemnidades de concurso, pueda adjudicar la adquisición e instalación de paravanes en un acorazado y dos cruceros tipo "Méndez Núñez".—Página 1562.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto admitiendo a D. Rogelio Tenorio Casal la dimisión que ha presentado del cargo de Jefe Superior de la Policía de Barcelona.—Página 1562.

Otro nombrando Jefe Superior de la Policía de Barcelona a D. Rafael Toribio Suárez, Coronel de la Guardia civil.—Página 1562.

Otro concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 1562.

Ministerio de Fomento.

Real decreto dejando sin efecto, para los fines del régimen de las concesiones a particulares en la zona marítimo-terrestre de las islas Canarias, los preceptos consignados en las disposiciones que se mencionan.—Página 1562.

Otro nombrando en ascenso de escala Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas a D. Antonio García Ferrer.—Página 1562.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto relativo a la designación de Vocales de la Junta Central de Emigración.—Página 1563.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Castel Moncayo, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Paloma Falco y

Escandón, Condesa de Villanueva de las Achas.—Página 1563.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Ernesto Alvarez Milleti, contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Abril de 1926.—Páginas 1563 y 1564.

Ministerio de Hacienda.

Real orden creando una Comisión encargada de efectuar la liquidación del disuelto Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.—Página 1564.

Otras confiriendo a los Porteros que se indican las plazas que se mencionan, vacantes en los Centros que se expresan.—Página 1564.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando reglas relativas a los abonados al servicio telefónico urbano, situados a distancias mayores de dos kilómetros de la Central respectiva.—Páginas 1564 y 1565.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Burgasé (Huesca), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 1565.

Otra nombrando a D. Bernardino Higuera y Carbón Profesor numerario de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1565.

Otra concediendo dos meses y medio de licencia para asuntos propios a D. Rafael Gómez Gatón, Ayudante de Caligrafía, Dibujo, Taquigrafía y Mecanografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra.—Páginas 1565 y 1566.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Ricardo Apraiz Buesa, Ayudante de la Sección de

Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate.—Página 1566.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Cristóbal Guerau de Arellano, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena.—Página 1566.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Tenerife).—Página 1566.

Otra declarando caducadas todas las comisiones, agregaciones, licencias, etcétera, concedidas a los Catedráticos, Profesores, Inspectores, Maestros y funcionarios dependientes de la Dirección general de Primera enseñanza, con las excepciones que se indican.—Página 1566.

Otra nombrando para la plaza de Profesora de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona a doña Antonieta Freixa Torroja.—Páginas 1566 y 1567.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a la concesión de autorizaciones para la captura y transporte en toda época, y por los medios que se crean apropiados, de diversas especies de la Fauna española, con el fin de efectuar estudios y trabajos con ellos relacionados.—Página 1567.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer cuatro plazas de Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la Zona española de Protectorado.—Página 1567.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 1567.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios del Hospiti-

tal de Santiago, instituido en la villa de Frómista (Palencia). — Página 1568.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Con-

federaciones Hidrográficas.—Aprobando definitivamente el Reglamento de Navegación del Canal de Castilla y tarifas para su aplicación.— Página 1568.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 25 y 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 777.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, con las solemnidades de concurso, pueda adjudicar la adquisición e instalación de paravanes en un acorazado y dos cruceros tipo "Méndez Núñez", por la cantidad de 368.887 pesetas con 50 céntimos, por considerarse este servicio comprendido en el número 4.º del artículo 52 de la ley de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 778.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe Superior de la Policía de Barcelona Me ha presentado D. Rogelio Tenorio Casal.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

Núm. 779.

Vengo en nombrar Jefe Superior de la Policía de Barcelona a D. Rafael Porribo Suárez, Coronel de la Guardia civil.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER

Núm. 780.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Guillermo Muller Schuh, sin nacionalidad determinada; don Juan Meden González, súbdito alemán; D. Norman James Cinnamon James, súbdito inglés, y D. Salomón Sultán Morely y D. José Chocron Cohen, súbditos marroquíes; los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales en que se hallaban la mayoría de las concesiones otorgadas a particulares en la zona marítimoterrestre de las islas Canarias, respecto a la retribución o canon de ocupación a que se refieren el artículo adicional de la vigente ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911 y la Real orden aclaratoria de 5 de Junio de 1914, y por lo relativo a las circunstancias de nacionalidad de los concesionarios y a la situación legal de las concesiones, impulsaron al Gobierno de S. M. a dictar normas que, además de unificar y reglamentar el régimen establecido, evitasen las dificultades que en el aspecto administrativo y en el de la defensa nacional pudieran presentarse. Esas normas estaban contenidas en el Real decreto número 1.282 de 19 de Julio de 1927.

Cumplidas dichas disposiciones y practicadas las informaciones oportunas, se han revisado todas las conce-

siones otorgadas en aquellas islas, dictándose como consecuencia las Reales órdenes de 3 de Enero de 1929 y 1.º de Marzo del corriente año, que unifican y regulan las concesiones otorgadas y las que en lo sucesivo puedan otorgarse.

Resulta ya, por lo tanto, innecesaria la aplicación del artículo 2.º del citado Real decreto de 19 de Julio de 1927 y de la prescripción 2.º de la Real orden de 26 de Octubre de dicho año.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1930

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 781.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan sin efecto, para los fines del régimen de las concesiones a particulares en la zona marítimoterrestre de las islas Canarias, los preceptos consignados en el artículo 2.º del Real decreto número 1.282 de 19 de Julio de 1927, y en la prescripción 2.º de la Real orden de 26 de Octubre del mismo año.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 782.

Vacante por jubilación de D. José María Facundo Comes Vives una plaza de Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, para ocuparla a D. Antonio García Ferrer.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando, por virtud del Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, se creó, con carácter consultivo, la Junta Central de Emigración, se procuró que en aquel organismo existiese una ponderación de elementos que, aportando el caudal de su saber y experiencia, o llevando la voz de intereses legítimos relacionados con el problema migratorio, hicieran más eficaz la labor que a dicho organismo había de estar encomendada. Acaso el predominio, que cupiera sospechar en la labor que precedió a la de 1924, de la representación de intereses privados, determinó entonces al Gobierno de V. M. a no llevar a dicha Junta Central, sucesora del Consejo Superior de Emigración, elementos representativos de los navieros y consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes. Pero lo que en aquel momento fué acaso norma saludable, incide, si no se modifica tal criterio, en el defecto de preterición sistemática de aquellos elementos que, precisamente por ser los obligados a cumplir los preceptos de la Ley, deben ser oídos, y, con tanta más razón, cuanto que siendo la Junta un organismo consultivo, no se puede abrigar el temor de que la defensa de intereses privados, por muy respetables que sean, pueda enervar la acción de la Administración activa, ni encauzar sus decisiones.

Así, pues, lo que en un Cuerpo deliberante podría acarrear el riesgo de que la alta finalidad social de protección a los emigrantes se viera en pugna con el ánimo de lucro, característico y definidor de toda actividad mercantil, se convierte, al tratarse de un Cuerpo consultivo, en una aplicación del principio de equidad y de la norma de derecho público que impone escuchar la voz de todos los interesados en materias sobre las cuales han de recaer los preceptos de la legislación y de la actuación constante de la Administración activa. Pero esta medida de equidad no debe convertirse en precedente que autorice la ingerencia de otras personas o entidades que, por estar subordinadas a las Compañías, constituirían, no la aportación de elementos nuevos, sino un refuerzo de la representación de las Empresas. Por tanto, no cabe ampliar bajo pretexto alguno el número o la representación infranqueables, que más adelante se expresan.

En atención a lo expuesto, el Mi-

nistro que suscribe cree conveniente al general interés y al público servicio la modificación del artículo 10 del ya citado Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, en el sentido de que el número de Vocales de la Junta Central de Emigración se amplie con dos representantes y sus correspondientes suplentes de las Empresas navieras autorizadas para el transporte de emigrantes, uno por las extranjeras y otro por las españolas, ya que gran parte de este tráfico se ejerce por aquéllas, plenamente sometidas a las leyes españolas, y si no sería justo excluir de la representación de los navieros a los que no fuesen nacionales, menos lo sería olvidar a las Empresas de nuestro país.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 733.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Formarán parte de la Junta Central de Emigración, además de los Vocales que determina el artículo 10 del Real decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924, otros dos y sus correspondientes suplentes, uno por los navieros españoles autorizados para el tráfico de la emigración y otro por los navieros extranjeros que disfrutan igual autorización en España.

Artículo 2.º En un plazo de un mes, a contar desde la vigencia del presente Decreto, cada Compañía naviera autorizada para el tráfico de emigración, sea nacional o extranjera, elevará a la Inspección general de Emigración propuesta de dos nombres, uno para Vocal y otro para suplente.

El Ministro de Trabajo y Previsión designará libremente de entre los propuestos un Vocal propietario y otro suplente, en representación de las Compañías nacionales, y otro Vocal propietario, con su suplente respectivo, por las extranjeras.

Artículo 3.º Siendo la Junta Central de Emigración un Cuerpo de carácter consultivo, la calidad de Vocales del mismo no implica para los Vocales designados, con arreglo a este Real decreto, la facultad de intervenir en modo alguno en la actuación

o deliberaciones de la Administración activa en cualquiera de sus organismos o jerarquías, y, por tanto, limita los derechos de los Vocales de la Junta a emitir su dictamen en aquellas cuestiones que preceptivamente o por iniciativa propia les consultare la Inspección general de Emigración.

Artículo 4.º Los Vocales suplentes podrán concurrir a las sesiones de la Junta con los propietarios y tendrán voz en todo caso, pero sólo tendrán voto cuando no asistan o se abstengan los Vocales a quienes suplen.

Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 174.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Castel Moneayo, con Grandeza, a favor de doña María de la Paloma Falc6 y Escand6n, Condesa de Villanueva de las Achas, por cesi6n de su padre D. Felipe Falc6 y Osorio, Duque de Montellano, Grande de Espa6a.

De Real orden lo participa a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a titulo de devoluci6n, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos a6os. Madrid, 5 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Se6or Ministro de Hacienda.

Núm. 175.

Excmo. Sr.: La Secci6n segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en pleito promovido por D. Ernesto Alvarez Milleti, contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Abril de 1926, que desestim6 la instancia elevada por aqu6l, solicitando la revisi6n de la causa que di6 origen a la sentenci-

dictada por la Audiencia de Pamplona, con fecha 18 de Febrero de 1899, por la que fué condenado su padre, D. Florentino Alvarez Torres, que desempeñaba el cargo de Escribano del Juzgado de primera instancia de Aoiz, como autor de un delito de estafa, dado que dicho caso no se halla comprendido en ninguno de los que señala el artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para entender en el recurso interpuesto por D. Ernesto Alvarez de Milleti contra la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 14 de Abril de 1926.”

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con la expresada sentencia, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos cuanto en la misma se ordena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 192.

Ilmo. Sr.: Para la ejecución de lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 4 del corriente mes, que declara disuelto el Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea una Comisión encargada de efectuar la liquidación del disuelto organismo, que se reunirá con toda urgencia en esta Corte para dar comienzo a la misión que se le confiere.

2.º La Comisión estará presidida por el Interventor Delegado de la Administración en el Consejo Superior y formarán parte como Vocales el Presidente del Colegio de Agentes de Aduanas de Irún, en representación de los Colegios de Aduanas terrestres; el Presidente del Colegio de Barcelona, por los de las Aduanas marítimas, y el Presidente del Colegio de Agentes de Vigo, como Tesorero del disuelto Consejo Superior.

3.º La Comisión procederá a hacerse cargo, bajo el correspondiente inventario, que habrá de formalizarse con intervención del Presidente y Secretario del Consejo Superior, del mobiliario, enseres, documentación, archivo, libros de contabilidad y demás efectos, así como del numerario existente en la fecha correspondiente a la entrega, y con estos antecedentes se procederá a la formación de un balance que refleje la situación económica del organismo disuelto.

4.º Para facilitar la actuación de la Comisión en el sentido anteriormente expuesto, podrá ésta utilizar los servicios de los funcionarios que figuraban en la plantilla del Consejo Superior, acreditándoseles al efecto los emolumentos que venían percibiendo y durante el tiempo que sean necesarios sus servicios. El personal que no sea utilizado por la Comisión deberá causar baja a partir de la fecha en que se dé cumplimiento a lo prevenido en el número 3.º de esta Real orden.

5.º Dentro del presente mes, como plazo máximo, la Comisión elevará a esa Dirección general propuesta relativa al destino que haya de darse al mobiliario, documentación y archivo, y con vista al resultado del balance practicado, la manera de proceder a la liquidación del saldo, ya fuese deudor o acreedor.

6.º La Dirección general de Aduanas examinará la propuesta a que se refiere el número anterior, y con su conformidad o con las modificaciones que estime conveniente introducir, someterá a la aprobación de este Ministerio el correspondiente informe para la resolución definitiva.

7.º Queda facultada esa Dirección general para resolver por sí cuantas dudas o incidencias puedan suscitarse en el cumplimiento de cuanto se previene en la presente Real disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 193.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Valencia, por fallecimiento de Luis Sellés, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Tomás Molina Ferré, que es

Portero segundo, número 44 de terceros del Escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general de Aduanas

Núm. 194.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda en esta provincia, por jubilación de José Rodríguez, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Manuel Millán Calahorra, que es Portero cuarto núm. 1.165 del Escalafón, adscrito al Catastro de la Riqueza urbana en la provincia de Jaén.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 195.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, por excedencia de Juan Castán, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, con carácter de forzoso, a Sergio Rodríguez Gil, que es Portero cuarto, adscrito a la Oficina del Catastro de la Riqueza Urbana en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Numerosos abonados al servicio telefónico urbano situado a

distancias mayores de los dos kilómetros de la Central respectiva, y que tenían concedida su estación de abonado con anterioridad a las incautaciones de estos servicios por la Compañía Telefónica Nacional de España, han acudido a esta Dependencia en demanda de disposiciones aclaratorias de la Real orden de 11 de Junio de 1928, que determina tarifas y cuotas para los abonados que se encuentren a más de dos kilómetros de la Central urbana a que pertenecen.

De las reclamaciones expresadas resulta que, con arreglo a la legislación anterior, hay abonados que, viviendo a más de tres kilómetros de la Central telefónica, construyeron por su cuenta, o contribuyeron a construir, su línea de abonado, la cual utilizaban para el servicio con sólo pagar las cuotas de abono, de igual modo que los emplazados a menos de tres kilómetros de la Central.

La Compañía Telefónica Nacional de España, apoyada en la Real orden de 11 de Junio de 1928, pretende cobrar, como garantía de servicio interurbano, nueve pesetas por kilómetro de desarrollo de línea en toda aquella que exceda de dos kilómetros de distancia a la Central, además de percibir la tarifa de abono ordinario, deduciendo de aquella sobretasa el importe del servicio interurbano que el abonado hubiere disfrutado.

A más de esto, a dichos reclamantes anunciales la Compañía Telefónica Nacional de España la revisión de su línea de abonado para la reparación, que, en realidad, es reconstrucción de la línea, anunciándoles que cobrará 1.250 pesetas por kilómetro, precio señalado en la Real orden citada para esta clase de líneas.

Vista la base 16 del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de Agosto de 1924, y de conformidad con el informe de ese Centro directivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que la Real orden de 11 de Junio de 1928 determina bien claramente que el particular que desee ser abonado a un centro urbano de la Compañía Telefónica, cuando la estación de abono haya de instalarse a más de dos kilómetros de la Central o fuera de la zona señalada en el apartado e) del artículo 1.º de dicha Real orden, puede por sí mismo construir la línea, aunque la construcción y materiales se tengan que ajustar a las normas y especificaciones que la Compañía determine para esta clase de instalaciones (apartado d) del citado artículo).

Esta facultad que otorga a los particulares la Real orden de 11 de Junio de 1928 induce a respetar las determinaciones individuales de los abonados; y si ahora voluntariamente pueden construir por sí mismos su línea de abono, mayor respeto debe prestarse a las líneas ya establecidas en condiciones legales y que han prestado y prestan su servicio.

2.º Que la propia Real orden de 11 de Junio de 1928 expresa el criterio de respetar cuanto se refiere a concesiones anteriores en los Centros urbanos ya establecidos, y este criterio comprende en todos sus aspectos: tarifas, zona, etc., a los abonados que están a más de tres kilómetros de distancia de la Central urbana, que era la distancia determinada en las disposiciones anteriores para zona interior de los Centros urbanos; por tanto, no debe aplicarse a estas concesiones la Real orden de 11 de Junio de 1928.

3.º En los casos en que el abonado construya su línea, o en los que la construyeron a sus expensas, si la Compañía Telefónica Nacional de España encuentra reparos que oponer a la admisión o utilización de las susodichas líneas, resolverá en definitiva, sobre la admisión o necesidad de reformas de la instalación, el Inspector del Estado, delegado por esa Dirección general en el Centro telefónico donde radique la línea en cuestión y designado al efecto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Burgasé (Huesca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Burgasé (Huesca) solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en Campol, pueblo de 49 habitantes de derecho y 21 niños comprendidos en la edad escolar; y

Resultando que en la actualidad existe una Escuela de temporada, que alterna entre este pueblo y el de Giral, de 34 habitantes y siete niños comprendidos en la edad escolar:

Resultando que por las circunstancias de tan escasa población y contar ya una Escuela, aunque de temporada, informa desfavorablemente la Inspección,

Esta Comisión opina también que no es posible acceder a lo solicitado por las mismas razones.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Bernardino Higuera y Carboné Profesor numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Avila se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 436.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rafael Gómez Gatón, Ayudante de Caligrafía, Dibujo, Taquigrafía y Mecanografía del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra, dos meses y medio de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 437.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Ricardo Apraiz Buesa, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Oñate, tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 438.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, D. Cristóbal Guerau de Arellano, a contar desde el día 20 del actual, siguiendo al en que tuvo entrada su instancia en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 439.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Febrero de 1920, artículo 1.º, regla tercera, y como consecuencia de lo acordado por Real orden fecha 24 del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, segundo turno, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la plaza de Profesor numerario de Matemáticas, vacante en la Escuela Normal de

Maestros de La Laguna (Tenerife). Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado ese plazo en diez días.

2.º Pueden acudir al mismo los Profesores numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, siempre que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente, y los Inspectores de Primera enseñanza que sean Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Sección de Ciencias, que tengan reconocido este derecho.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será: Respecto a los Profesores, en primer término, el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en cuanto a los Inspectores, en segundo lugar, el número con que figuren en las listas de la indicada Sección formadas por la referida Escuela de Estudios Superiores al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos entre solicitantes de promociones distintas los que pertenezcan a la más antigua; teniéndose en cuenta, en uno y otro caso, lo prevenido en el Real decreto de anterior mención y en las demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial, y, telegráficamente, los que se hallen en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento, bien entendido que los referentes a quienes no tengan dichas condiciones o que se reciban fuera de plazo en este Ministerio, según la fecha del sello de entrada, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 440

Ilmo. Sr.: Para atender a las necesidades de la enseñanza en los Centros dependientes de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan caducadas todas las comisiones, agregaciones, licencias, etc., concedidas a los Catedráticos, Profesores, Inspectores, Maestros y funcionarios dependientes de dicha Dirección, con las excepciones que siguen:

a) Las licencias que hayan sido concedidas por enfermedad en la forma legal reglamentaria.

b) Las autorizaciones otorgadas conforme al artículo 2.º del Real decreto de 22 de Enero de 1916, para ejercicios de oposición a Cátedras o Escuelas y las pensiones y comisiones para el extranjero.

2.º Cuando inexorables conveniencias del servicio requieran la agregación de un funcionario de un Centro o dependencia determinada a otros distintos, deberá procederse en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Los Jefes de dichos Centros, por medio de oficio y lo antes posible, darán cuenta a V. I. del cumplimiento de la presente, significando quiénes se han reintegrado a sus cargos, quiénes no y, de éstos, cuáles están comprendidos en los apartados a) y b) de la disposición primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 441.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Vacante la plaza de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, es anunciada su provisión a concurso previo de traslado por Real orden de 21 de Octubre de 1929, inserta en la GACETA DE MADRID del día 29.

Dentro del plazo señalado en la convocatoria han solicitado la aludida vacante las Profesoras siguientes:

Doña Antonieta Freixa Torroja, Profesora numeraria en la actualidad de igual asignatura que la vacante objeto del concurso en la Escuela Normal de Valencia.

Doña Laura Miret Bernard, de la de Tarragona.

Doña Dolores Pastor Martínez, de Gramática y Literatura castellanas, de la de Lérida.

Doña Elvira Bermells Martínez, de Geografía, de la de Valladolid.

Doña Rosa Roig Soler, de Historia, de la de Baleares.

Doña Carmen García Arroyo, de Geografía, de la de Ciudad Real.

Doña Francisca Ruiz Vallecillo, de Historia, de la de Alicante.

Doña María Josefa Rivas Ayús, de Geografía, de la de Teruel; y

Doña María Concepción Tarazaga, de Pedagogía, de la de Las Palmas.

Todas las aspirantes han ingresado por oposición o por procedimiento considerado como tal.

Los términos de la convocatoria se han formulado de acuerdo con lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y de acuerdo, también, a las preferencias que el mismo señala.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede proponer para la expresada vacante a la concurrente doña Antonieta Freixa Torroja, que cuenta con mayor antigüedad y se halla comprendida en la primera condición de preferencia de las señaladas en el citado Real decreto; y

Esta Comisión estima procede aprobar la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio, ya que se encuentra conforme con la prevenido en las normas de la convocatoria."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Reiteradamente se dirigen a este Ministerio solicitudes de diversas entidades científicas en demanda de una amplia autorización que les

permita la captura de diversas especies de la fauna española con el fin de efectuar estudios y trabajos con ellos relacionados.

Para conceder estas autorizaciones se nota la falta de preceptos legales en que apoyarse, por no existir en la vigente ley de Caza disposiciones análogas a las que en la ley de Pesca facultan a los Jefes de los Servicios Piscícolas para autorizar ampliamente la captura y transporte de las diversas especies que puedan interesar, con el fin de realizar los estudios científicos que se precisen.

Son de alto interés general las investigaciones en relación con las peticiones indicadas, ya que por ellas se tiende a conocer del modo más exacto cuanto afecta a la vida y costumbres de las especies de nuestra fauna a que se refiere la ley de Caza y a las cuales ha de supeditarse ésta.

Las observaciones y trabajos que hayan de realizarse pueden exigir, y de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los ejemplares que hayan de estudiarse se realice en épocas determinadas y con los medios que ofrezcan mayores seguridades para el logro de tan importante finalidad científica.

El objeto de las restricciones que la ley de Caza impone, en cuanto se refiere a concesión de licencia, útiles, épocas y modos de cazar, no es otro que el procurar la conservación de las diversas especies, al propio tiempo que se realiza su aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquéllas; pero cuando se realice la captura con fines científicos y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, deben facilitarse los procedimientos para llevarla a efecto.

Fundado en las presentes consideraciones, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Pesca y Caza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de Montes, Pesca y Caza podrá conceder autorizaciones, en casos especiales y con las restricciones que en cada uno de ellos juzgue convenientes, para la captura y transporte, en toda época y por los medios que se crean más apropiados, de ejemplares de las diversas especies que se relacionan en los artículos 2.º y 33 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, cuando esta captura se realice para fines científicos.

2.º Esta disposición deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

MATOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer cuatro plazas de Oficial tercero de Telégrafos con destino en la Zona española de Protectorado.

Se proveerán por concurso de méritos entre los Oficiales terceros del Cuerpo de Telégrafos que lo soliciten cuatro plazas de Oficial tercero con destino en la Zona española de Protectorado, dotadas anualmente con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 como gratificación.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 30 del actual.

Las afluídas instancias serán acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de Enero último.

Asimismo habrán de adjuntarse cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.—El Director general interino, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, merecen a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas, largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Fiscal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garan

tias procesales, puedan ser sancionados por los Tribunales de modo inmediato a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirían los funcionarios Fiscales sus primordiales deberes si no ejercitaran las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de la palabra hablada o escrita, la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo I los delitos contra los Poderes del Estado y, entre ellos, el artículo 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con publicidad contra el Rey, aun fuera de su presencia, y los 257 y 259 a los que en la misma forma le ofendan o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieren recaer en él mismo la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no incurrieren en delito más grave que el que define dicho artículo 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura, si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento, cuando éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expresiones penadas por la Ley, y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realicen o profieran, tanto más, cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes inspeccionando los sumarios que se finquen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, Asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración de orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocar el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funciona-

rios Fiscales encomienda esta Fiscalía la mayor diligencia, no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias, instando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional, a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Si las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término, por disposición expresa de la Ley, al Ministerio fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la GACETA en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de Marzo de 1930.—Santiago del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios del Hospital de Santiago, instituido en la villa de Frómista (Palencia), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la enajenación del inmueble de dicho Hospital, solicitada por el Patronato del mismo, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Confederaciones hidrográficas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Diciembre de 1929,

el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero ha remitido, con fecha 21 de Febrero último, debidamente modificados, el Reglamento de Navegación del Canal de Castilla y Tarifas para su aplicación.

Resultando que por Real orden de 4 de Agosto de 1928 se autorizó a la Confederación mencionada para relacionar los siete Reglamentos del Canal de Castilla, introduciendo en ellos las modificaciones inherentes a su mejor enlace para los distintos servicios, como asimismo las aconsejadas por la experiencia:

Considerando que en el Reglamento y Tarifas que se examinan se han introducido las modificaciones propuestas por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de conformidad con las cuales se dictó la Real orden de aprobación, de 28 de Diciembre del año último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar definitivamente el Reglamento de Navegación del Canal de Castilla y Tarifas para su aplicación, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos preceptivos de su vigencia para lo sucesivo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Delegado Regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO DE NAVEGACION

CAPITULO PRIMERO

Del aprovechamiento del Canal para navegacion.

Artículo 1.º Cualquier particular, Sociedad o Compañía puede utilizar el Canal para el transporte de mercancías en barcas propias, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 2.º Los particulares pueden igualmente transportar mercancías por su cuenta en las barcas de propiedad del Canal, cuando las haya disponibles, por no estar afectas a otras servicios.

Artículo 3.º La Dirección del Canal establecerá servicios de transportes, entre puntos determinados, con las barcas de propiedad del Canal, cuando exista tráfico suficiente para permitir su implantación, y servicios discrecionales, cuando los reclamen los particulares.

CAPITULO II

De la navegacion por cuenta de los particulares en barcas de su propiedad.

Artículo 4.º Los particulares, utilizando barcas propias, pueden transportar mercancías de su propiedad exclusivamente o establecer por su cuenta servicios para el público, mediante el pago de un derecho de peaje.

Artículo 5.º En ambos casos deberán obtener la correspondiente autorización, que solicitarán de la Dirección facultativa del Canal.

Al hacer la petición, se detallará la clase de servicio que se pretende realizar, forma de prestarle y elementos de personal y material con que se

cuenta. Se presentarán, además, los planos de los tipos de barcas que se trate de utilizar, acotando con exactitud la eslora, la manga, el puntal y el calado máximo, que no podrá exceder de 1,50 metros, y se acompañará una ligera Memoria, en que se describan los materiales y principales dimensiones de las cuadernas y el forro, la capacidad de las bodegas y el peso máximo que pueden transportar.

Artículo 6.º Cuando se pretenda establecer servicios para el público, lo mismo si se trata de determinadas mercancías que para todas en general, se acompañarán también las tarifas que se proyecten aplicar, las cuales deberán ser inferiores, a lo sumo iguales, a las que tenga en vigor el Canal en la fecha en que se solicite la autorización.

Artículo 7.º Las embarcaciones que transporten exclusivamente mercancías de la propiedad del armador, navegarán libremente, por cuenta y riesgo de éste, siempre que vayan provistas de una guía de navegación y se atengan a las reglas que se establecen en los capítulos VI y VII, para seguridad y buen orden del tráfico general.

Artículo 8.º Las operaciones de peso y carga de aquellas mercancías serán intervenidas por el Fiel o Factor encargado de la Sección, consignando en la guía sus resultados y demás datos indispensables para la aplicación de las tarifas de peaje. A este efecto, deberá darse aviso a aquel Agente con una anticipación, cuando menos, de veinticuatro horas.

Si en los puntos de embarque no hubiese factoría y el factor encargado de la Sección no pudiese presenciar la carga, el Agente que la intervenga facilitará un documento provisional que se canjeará por la guía en el punto de descarga.

Dicho documento provisional permitirá la navegación, pero no se podrán retirar las mercancías sin canjearle por la guía, después de comprobar aquél.

Artículo 9.º Cuando los particulares establezcan servicios de transportes para el público, navegarán en las mismas condiciones que si condujeran mercancías propias, siendo responsables ante los remitentes y consignatarios de las pérdidas, mermas, averías y retrasos en las mismas condiciones que se determinan en el capítulo V para los transportes que se hagan por cuenta de la Confederación.

A este objeto, vendrán obligados a entregar a cada remitente un talón de facturación, en cuyo dorso se consignarán las cláusulas bajo las cuales se estipula el contrato de transporte, cuya ejecución se ajustará en todo caso a los preceptos del Código de Comercio.

Los remitentes consignarán su conformidad en las matrices de dichos talones.

Artículo 10. Los modelos de libronarios a que se refiere el artículo anterior se someterán a la aprobación de la Dirección del Canal, y sus diversos ejemplares serán sellados e intervenidos por la misma Dirección.

Artículo 11. Las guías de navegación y sus matrices, que quedarán en poder de los Agentes del Canal, serán los justificantes que sirvan de ha-

se para las liquidaciones a que se refiere el artículo 16.

Artículo 12. Las tarifas que se autoricen para estos servicios públicos de transportes representan los tipos máximos de percepción que pueden exigir los armadores, pero éstos quedan en libertad de aplicar otros menores y de hacer convenios especiales con los remitentes, siempre que se formalicen en los libros de facturación, como se previene en los artículos 9.º y 10.

Artículo 13. Ningún permiso de navegación significa privilegio. La Dirección del Canal puede conceder cuantos se soliciten y cualesquiera que sean las tarifas que se propongan, con la limitación señalada en el artículo 6.º, sin que los demás armadores tengan derecho a reclamación de ninguna clase, mientras la Confederación aplique a todos ellos las mismas tarifas de peaje.

Artículo 14. Los armadores no tienen derecho a reclamación de ninguna clase por las tarifas que establezca la Confederación para los transportes que realice por su cuenta, mientras no resulten inferiores a las que aquellos estén autorizados para aplicar.

Avisando a los armadores con seis meses de anticipación y siempre que hayan transcurrido cuando menos dos años desde la concesión del permiso de navegación, la Confederación queda en libertad de reducir o modificar sus tarifas de transporte como mejor convenga a sus intereses y a los del tráfico en general.

Artículo 15. En la aplicación de las tarifas se entenderá siempre que los gastos de carga y descarga son de cuenta de los remitentes y consignatarios.

Los armadores pueden establecer tarifas especiales para estas operaciones o encargarse de ellas previo ajuste o convenio, sin que estas operaciones sean intervenidas por la Confederación.

Artículo 16. La Dirección del Canal liquidará mensualmente a los armadores los derechos de peaje y demás a que haya lugar.

Si transcurriese un mes sin hacer efectivo el importe de la liquidación, abonará como recargo el 10 por 100 de la misma, y si en el término de otro mes no se consignase en la Administración del Canal la cantidad que corresponda al alcance, quedará anulado el permiso de navegación, con pérdida de la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 17. El material flotante perteneciente a los armadores, será inventariado y valorado, con sus accesorios, por la Dirección del Canal a medida que se ponga en servicio, quedando afecto como fianza a responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Confederación, así como de los daños y perjuicios que ellos o sus dependientes puedan causar en las obras y dependencias del Canal.

En este último caso, para calcular el valor de dicho material, al efectuar la liquidación se supondrá que su demérito es del 10 por 100 anual.

Artículo 18. Las embarcaciones de particulares no satisfarán derecho de ninguna clase por su estancia en el

Canal mientras estén prestando servicio.

Transcurrido un año sin transportar cuando menos 5.000 toneladas-kilómetros por barca, abonarán los derechos de fondeadero que se fijen en las tarifas y que se aplicarán a cada embarcación por el tiempo que transcurra sin efectuar dicho transporte.

Artículo 19. El ganado de arrastre de los armadores puede utilizar gratuitamente las cuadras de que dispone el Canal, en las mismas condiciones que el de las barcas que utilice la Confederación.

Artículo 20. Para comodidad de los armadores, pueden éstos depositar las mercancías en los almacenes del Canal, en las mismas condiciones que las que la Confederación transporte por su cuenta, haciendo entrega de ellas al encargado del almacén con idénticas formalidades, pero entendiéndose que todas las mermas, pérdidas y averías deben atribuirse a la navegación mientras no se demuestre otra cosa a satisfacción de la Dirección del Canal.

Los Agentes del Canal no se cargarán en estos casos del cobro de los fletes ni de los derechos de almacenaje, que se liquidarán directamente entre los armadores y la Dirección del Canal, en la forma que previene el artículo 16.

Artículo 21. La Dirección del Canal facilitará a los armadores sitio y medios auxiliares en las dársenas de carena, cuando las haya disponibles para la construcción y reparación de barcas, mediante el pago de los derechos de estadía que se establezcan en las tarifas, y que se abonarán con las liquidaciones mensuales a que se refiere el artículo 16.

CAPITULO III

De la navegación por cuenta de los particulares en barcas del Canal.

Artículo 22. La Dirección del Canal cederá en arriendo a los particulares las barcas que no se utilicen en otros servicios, por turno de antigüedad en las peticiones, que se presentarán precisamente en la expresada Dirección.

Artículo 23. Las peticiones se pueden hacer por un viaje para transportar exclusivamente mercancías de arrendatario, o por tiempo no menor de tres meses para conducir mercancías propias o del público.

En el segundo caso se prorrogará el tiempo por trimestres o por otro plazo mayor, siempre que el arrendatario manifieste este deseo ocho días antes de terminar el arrendamiento y que no existan razones especiales que lo impidan, a juicio de la Dirección del Canal.

Artículo 24. Al tiempo de presentar la petición de arrendamiento, se acompañará justificante de haber depositado la cantidad de 500 pesetas por barca en la Administración del Canal o en los fieltos habilitados a este objeto, en concepto de fianza a responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar en el material arrendado o en las obras del Canal por impericia o descuido de los patronos.

Esta fianza se podrá sustituir con la

garantía de la firma de un armador o de un usuario o arrendatario de otros servicios del Canal que a su vez tenga fianza suficiente para responder subsidiariamente, a juicio de la Dirección del Canal.

Artículo 25. Si la fianza a que se refiere el artículo anterior resultase insuficiente, responderá con las mercancías propias en las mismas condiciones que si se tratase del pago de los fletes.

Artículo 26. En todos los casos los arrendatarios satisfarán los derechos de peaje que en cada viaje correspondan a las mercancías con arreglo a las tarifas, más el canon de arrendamiento que proceda, también según las tarifas, en concepto de interés y amortización del capital que representan las barcas.

Este canon de arrendamiento se aplicará al número de días que haya transcurrido desde la entrega de la barca hasta su devolución por el arrendatario, contándose como días completos las fracciones de día. La entrega y devolución de barcas se efectuarán en los sitios que designe la Dirección del Canal, y como distancia máxima, en el fondeadero del Serón.

Artículo 27. Si el arrendamiento se hiciese por un viaje, los derechos de navegación se liquidarán y satisfarán por adelantado o al término del viaje, pero siempre antes de retirar la mercancía, que a este efecto se considerará como transportada por la Confederación. Si el arrendamiento se hiciese por tiempo mayor de un trimestre, las liquidaciones se harán por meses y como se determina en el artículo 16.

Artículo 28. Las barcas arrendadas navegarán por cuenta y riesgo de los arrendatarios, en las mismas condiciones que las pertenecientes a sus armadores, y les serán aplicables los artículos del capítulo II de este Reglamento que resulten pertinentes, según que transporten mercancías del arrendatario o presten servicio al público.

Artículo 29. Al terminar el plazo de arrendamiento se devolverán las barcas en el mismo estado en que fueron recibidas, viniendo obligados los arrendatarios a abonar el importe de los desperfectos que aquéllas hayan sufrido durante este período.

A tal efecto, al recibir las barcas suscribirán un boletín de entrega, en que se hará constar el estado en que se encuentra el material y el inventario de sus accesorios. En este mismo boletín se consignarán los desperfectos y pérdidas que se observen al hacer la devolución.

Será indispensable la presentación de este documento para retirar la fianza o liquidarla si procede.

Artículo 30. Son especialmente aplicables a las barcas que naveguen en estas condiciones las prescripciones de los capítulos VI y VII de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los transportes por cuenta de la Confederación.

Artículo 31. La Dirección facultativa del Canal podrá establecer servicios de transportes para el público, con arreglo a las consignaciones que

para este objeto autorice la Junta de gobierno.

Artículo 32. Estos servicios pueden ser regulares o discrecionales. Serán regulares cuando respondan a itinerarios fijos o periódicos, según la naturaleza e importancia del tráfico, pero que se efectúen por iniciativa de la Dirección del Canal, en épocas y condiciones determinadas de antemano, y se anuncien con anticipación suficiente para que el público pueda utilizarlos.

Serán discrecionales los transportes que se realicen por cuenta de la Confederación, a petición de un particular, cuando ofrezca carga suficiente para una barca, que será, cuando menos, las cuatro quintas partes de su capacidad o pagando como tal.

Artículo 33. Cualquier remitente tiene derecho a utilizar estos servicios de transporte mientras lo permita el material disponible, mediante el pago de los fletes que correspondan, con arreglo a las tarifas generales y especiales que apruebe la Dirección general de Obras públicas y con sujeción a las reglas que se establecen en el capítulo siguiente.

Artículo 34. Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán por igual, para deducir los fletes, a todos los remitentes y consignatarios.

Artículo 35. No se modificará ninguna tarifa sin haber estado en vigor cuando menos un año.

Artículo 36. Todo proyecto de modificación de tarifas, lo mismo para aumentar o disminuir los tipos de percepción que para variar las condiciones de aplicación, se anunciará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid, para conocimiento de los interesados, quienes tendrán un plazo de quince días para presentar reclamaciones o formular observaciones ante la Dirección facultativa del Canal, que las elevará, con su informe, a la Junta de Gobierno de la Confederación, para que resuelva en su vista y someta a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas a quien corresponderá la aprobación definitiva de dichas tarifas.

Las tarifas y sus modificaciones no se pondrán en vigor hasta quince días después de hacerse pública su aprobación en los *Boletines Oficiales*.

Artículo 37. Los pedidos de barcas para servicios eventuales se harán en la Oficina central en Valladolid, en los felatos o en cualquier dependencia del Canal habilitada a este efecto.

Estos pedidos se formularán siempre por escrito, dirigido al Ingeniero encargado del Canal o al Jefe de la sección, quien se encargará de hacerlos llegar a la dependencia central.

Artículo 38. El libro donde se anoten los pedidos de barcas para servicios discrecionales estará siempre a disposición del público en las horas de despacho.

Artículo 39. Podrán ser rechazados los pedidos que se hagan por personas que tengan deudas pendientes con la Dirección del Canal o por personas desconocidas, que no ofrezcan garantía metálica o la firma de un usuario del Canal, para asegurar el pago que corresponda.

Artículo 40. Toda petición de barca para estos servicios discrecionales obliga a efectuar el transporte. En el caso de no verificarse, se exigirá el importe de la indemnización que proceda y de los gastos ocasionados con motivo de las falsas maniobras a que se dé lugar.

CAPITULO V

De la recepción, transporte y entrega de las mercancías por cuenta de la Confederación.

Artículo 41. Los remitentes de mercancías que se transporten por cuenta de la Confederación estarán obligados a declarar su número, peso, clase y calidad.

Artículo 42. En los felatos y factorías se llevarán libros talonarios foliados, en que, además de las declaraciones, se harán constar el peso y precio del transporte de las mercancías, por el mismo orden en que se presenten a la facturación.

Al remitente se le entregará un talón, donde se consigne el peso, clase, tarifa aplicada, precio del transporte y plazo probable de entrega de la mercancía al consignatario.

Artículo 43. No se admitirán a la facturación dinero, alhajas, valores ni materias explosivas.

Artículo 44. No se admitirán igualmente a la facturación en porte debido las mercancías susceptibles de descomponerse, ni, en general, aquellas cuyo valor en el punto de destino sea inferior al importe del flete.

Artículo 45. Se puede suspender la facturación de toda clase de mercancías cuando se paralice la navegación por accidente, reparaciones, limpiezas del cauce, grandes crecidas, hielos, etcétera.

Se podrán rechazar las mercancías inflamables o que por su naturaleza puedan atacar y descomponer los materiales de las barcas, cuando no se presenten acondicionadas en forma que no pueda temerse peligro en su manejo y conducción.

También se podrán rechazar las mercancías cuyo embalaje resulte deficiente, a juicio del factor, para evitar pérdidas y averías en el contenido de los bultos; pero si después de rechazadas insistiese el remitente en pedir la facturación, se conducirán bajo su responsabilidad, quedando la Confederación exenta de ella.

Tampoco se admitirán a la facturación los bultos que por su excesivo volumen o peso no se puedan cargar y descargar con los medios de que se disponga en los puntos de origen y destino.

Artículo 46. Si hubiese motivo para sospechar la falsedad de una declaración de entrega, el factor dispondrá el reconocimiento de los bultos ante testigos, citando al efecto al remitente. Si éste se negase o no acudiese a presenciar el reconocimiento, se requerirá la presencia de un Delegado de la Autoridad local. Cuando se presuma que se trata de mercancías de comercio ilícito o de la ocultación de un delito, se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Del resultado del reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los presentes, y en la que se harán constar el lugar y fecha del acto, el reque-

rimiento hecho al remitente, su asistencia o ausencia, las circunstancias de la declaración de que se sospecha y las que realmente tenga la mercancía en cuanto a clase, número, peso y estado, según resulte del examen que se haga.

Artículo 47. Toda declaración falsa, cuando sólo tenga por finalidad la aplicación de una tarifa más barata de la que realmente corresponda, dará lugar a la aplicación de dobles derechos de fletes, más el reintegro de los daños y perjuicios que con tal motivo se hubiesen ocasionado.

En los demás casos se pondrá en conocimiento de los Tribunales competentes, según las circunstancias de la ocultación.

Artículo 48. La responsabilidad de la Confederación respecto a las mercancías empieza desde que se haya hecho cargo de ellas el empleado a quien corresponda, en el local o paraje destinado a este objeto.

Artículo 49. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta que, cuando bajo un bulto o embalaje se contengan mercancías de diferentes clases, el tipo único de percepción será el correspondiente a la clase que tenga tarifa más elevada.

Artículo 50. Mientras en las tarifas no se consigne expresamente lo contrario, se entiende que no están comprendidos en ella los gastos de carga y descarga de las mercancías.

Sin embargo, estas operaciones se realizarán por la Confederación para las mercancías en general, a no mediar petición en contrario, y mediante el pago de los derechos que se establezcan, con las excepciones siguientes:

a) Cuando las mercancías hayan de transportarse por barcas completas y la Confederación no estime conveniente encargarse de dichas operaciones.

b) Cuando la carga o descarga haya de efectuarse en pleno Canal y sitios donde no sea fácil procurarse obreros para dichos trabajos, a no ser que se trate a lo más de 10 bultos y cada uno de ellos de peso inferior a 40 kilogramos.

c) Cuando se trate de mercancías que por su peso o volumen requieran aparatos especiales de maniobra y no se disponga de estos mecanismos.

Artículo 51. El transporte de las mercancías se efectuará por turno de rigurosa antigüedad en la facturación, a medida que lo permitan la capacidad de las barcas y las exigencias de la estiva.

Artículo 52. Los plazos de transporte se graduarán con arreglo a lo que se establezca en cada tarifa, y se consignarán en los talones de facturación, contándose desde la fecha de salida o paso de las barcas por el punto de embarque.

Estas fechas estarán expuestas al público, siempre que se trate de servicios regulares, y cuando no lo sean, se facilitarán por los empleados del Canal cuantas noticias puedan interesar a los remitentes y consignatarios.

Artículo 53. Los patronos de barcas irán provistos de una guía, en la que se consignarán los datos generales del cargamento y las incidencias de navegación y de resguardos talonarios firmados por el Fiel o Factor, que corresponderán a cada talón de facturación.

Estos resguardos harán fe, en caso de extravío del talón, para entregar la mercancía a los consignatarios que figuren en estos documentos, previa identificación de su persona.

Si el talón fuese al portador, la entrega se hará a la devolución de aquél, y en caso de extravío, mediante recibo, con la garantía de una Casa comercial, cuando el destinatario no fuese suficientemente conocido por el Fiel o empleado que deba efectuar dicha entrega.

Artículo 54. La Confederación puede comprobar el peso de las mercancías a su negada y rectificar, en consecuencia, los derechos de transporte.

Los consignatarios también pueden exigir la rectificación de pesos y derechos antes de recibir las mercancías, siendo estos gastos de cuenta de la Confederación si resultase peso distinto al que figure en las hojas de facturación, y de cuenta de aquéllos en el caso contrario.

Artículo 55. La Confederación y los consignatarios tienen derecho a reconocer los bultos a su llegada, en la forma que se detalla en el artículo 46.

Artículo 56. Cuando los bultos o barcas sean sellados o precintados por el remitente, el consignatario sólo podrá exigir que los sellos o precintos se conserven en buen estado.

Artículo 57. Las mercancías estarán dispuestas para la entrega en un plazo máximo de veinticuatro horas, a contar desde la hora de llegada de la barca que las conduzca.

Los consignatarios tienen un plazo de quince días más para retirar las expediciones. Pasado este tiempo, devengarán derechos de almacenaje con sujeción a las tarifas que se establezcan.

Artículo 58. No son imputables a las operaciones de transporte y almacenaje, ni pueden ser materia de reclamación, las mermas naturales de las mercancías.

Las creces que pudieran resultar en ciertos casos, se entregarán a los consignatarios, rectificando los portes si hubiere lugar a ello.

Artículo 59. Tampoco se podrá exigir responsabilidad en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos inevitables, como averías producidas con motivo de crecidas extraordinarias de los ríos, roturas del Canal o de sus esclusas y otros análogos.

Artículo 60. Las reclamaciones que se interpongan por retrasos, pérdidas o averías de los objetos transportados, se deducirán en los plazos y en la forma que previene el Código de Comercio.

Artículo 61. El recibo de las mercancías transportadas, firmado por el consignatario, y el pago de los derechos de transporte y almacenaje, extinguen toda acción de reclamación.

Artículo 62. No se entregará ninguna mercancía sin que se hayan satisfecho todos los derechos de transporte y almacenaje.

Artículo 63. Las mercancías no reclamadas ni retiradas por sus dueños en el plazo de un año, se enajenarán con las formalidades establecidas para otros aprovechamientos análogos del Canal.

Artículo 64. En todos los fletos

se llevará un libro donde el público podrá consignar por escrito y bajo firma las reclamaciones que estime pertinentes con motivo de las fallas que observe en el servicio o en los empleados. Estas reclamaciones serán contestadas por la Dirección del Canal en la forma que proceda.

Artículo 65. En los puntos donde el Canal tenga empalme con otras vías de comunicación, las factorías darán todas las facilidades posibles para efectuar los transbordos con arreglo a las instrucciones que diere la Dirección del Canal, en vista de las circunstancias que hayan de realizarse aquellas operaciones.

CAPITULO VI

De la navegación.

Artículo 66. Todas las barcas, lo mismo del Canal que de particulares, navegarán provistas de una guía que autorizará su circulación.

En este documento, además de las principales circunstancias del cargamento, se irán consignando por los Patronos y Agentes de la explotación todas las incidencias de la navegación, al objeto de poder determinar las responsabilidades que sean consecuencia de los accidentes del transporte.

Artículo 67. Cualquier falsedad por parte de los armadores o arrendatarios de barcas en las declaraciones de las guías y talones de facturación, aunque estos documentos lleven la firma de algún Agente del Canal, lo mismo que la falta de ellos, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al importe de los derechos que deba satisfacer el cargamento.

Artículo 68. Los Patronos de barcas son los encargados de dirigir bajo su responsabilidad las maniobras propias de su conducción y fondeadero, pero están obligados a atender y cumplir las instrucciones que recibían del personal de explotación en los pasos de los ríos y esclusas, y especialmente las encaminadas a evitar los daños en las obras del Canal y a asegurar la marcha ordenada de la circulación, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de exigir que estas órdenes se consignen por escrito en la guía, si entendiesen que no eran acertadas o que podían constituir materia de reclamación.

Artículo 69. Todos los Patronos o personal auxiliar de las barcas, lo mismo del Canal que de particulares, se consideran como empleados de la Confederación mientras permanezcan dentro del Canal, al efecto de dar cumplimiento a las órdenes que recibían.

Artículo 70. El paso por las esclusas sólo se permitirá de sol a sol. Después de su puesta únicamente se consentirá la navegación hasta llegar a la esclusa más próxima, siempre que sea compatible con lo que se establece en el artículo siguiente, y en tal caso las embarcaciones irán provistas de una luz que señale su situación.

Artículo 71. Mientras no naveguen las barcas, lo mismo del Canal que de los particulares, estarán fondeadas en los puntos que designe la Dirección.

Para fondear durante el viaje, se atenderán los Patronos a las instruc-

ciones que reciban del personal de explotación.

Artículo 72. Los cruces se harán siempre acercándose cada barca a la orilla por donde vaya su sirga, que debe ser la derecha en el sentido de la marcha.

Si las dos sirgas tuviesen que ir por la misma banqueta, la barca vacía desenganchará su tiro y dejará paso a la que vaya cargada. Si las dos van cargadas o descargadas, dejará paso la que marche en el sentido de la corriente.

Artículo 73. Únicamente en las esclusas y cruces de los ríos es obligatorio dejar paso a otras embarcaciones que naveguen más de prisa. Sin embargo, el Patrón de la barca que marche delante puede autorizar el alcance entre aquellos puntos bajo su responsabilidad, pero habrá de hacerlo con preferencia en los ensanches del cauce y fondeando su barca.

Artículo 74. El paso de las esclusas se efectuará por el orden de llegada de las embarcaciones, cuando todas naveguen en el mismo sentido. Cuando se presenten simultáneamente barcas que naveguen en sentido contrario, las maniobras se harán alternativamente en ambos sentidos, empezando por arriba o por abajo, según que la esclusa se encuentre cargada o descargada.

Artículo 75. Las barcas que transporten sustancias peligrosas llevarán como distintivo un banderín rojo en a proa.

Artículo 76. La navegación se suspenderá, por orden de la Dirección facultativa, sin derecho a reclamación de ninguna clase, cuando por causas naturales, como las crecidas, los grandes vientos, los accidentes imprevistos, etcétera, pueda resultar peligrosa para las embarcaciones o para las obras del Canal.

Artículo 77. Se interrumpirá también la navegación cuando sea preciso efectuar limpias en el cauce o reparaciones en las esclusas y obras de fábrica; pero en este caso, la Dirección facultativa prevendrá a los armadores y arrendatarios de barcas con ocho días de anticipación, y si la suspensión hubiese de durar más de diez

días, se pondrá en conocimiento del público en general por avisos y anuncios.

En estos casos, el plazo máximo será de un mes. Si fuese preciso un plazo mayor, se rebajarán los derechos de arrendamiento, cuando se paguen por anualidades, proporcionalmente al exceso de tiempo, a razón de una undécima parte por mes.

Si los pagos se hiciesen por trimestres, se entenderán prorrogados por el tiempo que dure la suspensión, sea el que fuere.

Artículo 78. Los patrones de barcas no pueden negarse a que el personal del Canal reconozca los cargamentos durante la navegación. A requerimiento del mismo personal, están obligados a presentar en cualquier momento la guía de navegación para comprobarla o para consignar las observaciones a que haya lugar. Toda negativa en este sentido se considerará como falta o falsedad de aquel documento y dará lugar al despido del patrón, sin perjuicio de la aplicación del artículo 67 y demás responsabilidades a que hubiere lugar, si se comprobare la falsedad, cuando las barcas naveguen por cuenta de los particulares.

Artículo 79. De los daños que por impericia o descuido causen los patrones de las barcas en las obras, material y accesorios del Canal, serán responsables sus armadores y arrendatarios, quienes vendrán obligados a satisfacer su importe con arreglo a las facturas que les presente la Dirección del Canal.

La negativa a satisfacer estas facturas o la demora de más de dos meses en el pago, dará lugar a la caducidad del permiso o del arrendamiento, como determina el artículo 85, con pérdida de la fianza e inhabilitación para obtener nuevas concesiones de los servicios y aprovechamiento del Canal.

Artículo 80. Todo el personal de explotación y conservación tiene, como primera obligación, la de prestar ayuda a la navegación para que se efectúe sin entorpecimientos ni retrasos.

En caso de peligro de las embarcaciones, debe auxiliar su maniobra bajo la dirección de los patrones, y éstos,

a su vez, seguirán las indicaciones de aquel personal cuando el riesgo afecte a las obras del Canal.

CAPITULO VII.

De las infracciones del Reglamento y de la caducidad de las concesiones.

Artículo 81. Las infracciones de este Reglamento serán penadas por la Dirección facultativa en la forma que en el mismo se establece.

Artículo 82. La reincidencia por tercera vez en la infracción del Reglamento por parte de los armadores y arrendatarios o de sus patrones de barcas y empleados, dará lugar a que la Dirección del Canal anule los permisos de navegación, sin perjuicio de exigir la indemnización del daño que hubieren causado.

Artículo 83. Todo cambio en el destino de concesiones, permisos o arrendamientos equivale a una nueva concesión, quedando anulada la anterior.

Artículo 84. Los concesionarios deberán dar aviso a la Dirección facultativa de cualquier cambio de dirección, gerencia o representación, y designar persona en Valladolid o Palencia a quien se puedan comunicar las resoluciones y advertencias relacionadas con el cumplimiento de los deberes y derechos que les corresponden según este Reglamento.

Artículo 85. Los derechos de concesiones, permisos y arrendamientos caducarán:

- 1.º Por renuncia del concesionario.
- 2.º Por haber transcurrido el plazo de vigencia.
- 3.º Por no utilizar la concesión en el plazo designado, o en el término de un año, si aquél fuese indeterminado.
- 4.º Por falta de pago de dos plazos consecutivos.
- 5.º Por incumplimiento de las cláusulas especiales de la concesión.
- 6.º Por oponerse el concesionario, después de ser requerido en forma, al reconocimiento del material o de los cargamentos.
- 7.º Por reincidencia en falsas declaraciones de los cargamentos.

En todos estos casos, las responsabilidades se deducirán en la forma que se previene en los diferentes artículos del Reglamento.

TARIFAS GENERALES PARA LOS SERVICIOS DE NAVEGACION

TARIFAS PARA VIAJEROS Y MERCANCÍAS

Bases de percepción.

DESIGNACION DE LOS TRANSPORTES Y UNIDAD DE PERCEPCIÓN POR KILÓMETRO DE RECORRIDO	Peaje	Transporte	Flete
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Viajeros	0,03	0,02	0,05
Equipajes:			
Hasta 100 kilogramos.....	»	»	»
Por cada fracción de 100 kilogramos más.....	0,03	0,02	0,05
Encargos:			
Hasta 50 kilogramos por bulto.....	0,012	0,008	0,02
Por cada 50 kilogramos más.....	0,015	0,010	0,025
Mercancías:			
1.ª clase. Por cada 1.000 kilogramos.....	0,065	0,035	0,10
2.ª clase. Por cada 1.000 kilogramos.....	0,045	0,035	0,08
3.ª clase. Por cada 1.000 kilogramos.....	0,025	0,035	0,06

Mínimos de percepción en la aplicación de las tarifas de transporte para toda clase de mercancías, una peseta.

TARIFAS DE ALQUILER DE BARCAZAS

CLASES DE EMBARCACIONES	Por día	Por trimestre	Por año
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Barcazas de menos de 35 toneladas de carga.....	12,00	750,00	2.500,00
Barcazas desde 35 a 50 toneladas.....	16,00	1.100,00	3.750,00
Barcazas de más de 50 toneladas.....	20,00	1.450,00	4.850,00

NOTA.—Al aplicar esta tarifa se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de Navegación.

TARIFAS DE PARALIZACIÓN DE MATERIAL

CLASES DE EMBARCACIONES	POR DÍA
	Pesetas
Barcazas de menos de 35 toneladas.....	25,00
Barcazas desde 35 a 50 toneladas.....	30,00
Barcazas de más de 50 toneladas.....	35,00

Indemnización por anulación de pedido:
Por tonelada de pedido anulado, una peseta.

TARIFAS PARA ALQUILER DE DÁRSENAS DE CARENA

Derechos de entrada y estancia durante quince días, por barcaza, 15 pesetas.
Por cada día más, dos pesetas.

TARIFA DE FONDEADERO

Por barcaza y día, fuera de la tolerancia permitida por los Reglamentos, una peseta.

TARIFAS DE ALMACENAJE, PESO Y REPESO

CLASES	Unidad de percepción — Kilogramos	ALMACENAJE		Peso y repeso — Pesetas	MINIMO DE PERCEPCION	
		Del primero al quinto día; cada veinticuatro horas — Pesetas	Del sexto día en adelante; cada veinticuatro horas — Pesetas		Almacenaje — Pesetas	Peso y repeso — Pesetas
		Equipajes y encargos.....	1.000		0,10	0,20
Mercancías	1.000	0,05	0,10	1,00	0,05	0,25

Estos derechos se calcularán por fracciones de 100 kilogramos, teniendo en cuenta los mínimos de percepción establecidos en la tarifa, y no se empezarán a aplicar hasta que hayan transcurrido quince días desde la recepción de la mercancía, con arreglo al artículo 57 del Reglamento de Navegación, y se abonarán completos por cada expedición que se deposite hasta que se retire totalmente.

TARIFA PARA LA CARGA Y DESCARGA

CLASES	Unidad de percepción — Kilogramos	Derechos por cada operación — Pesetas	Mínimo de percepción por cada operación — Pesetas
	Equipajes y encargos.....	50	0,10
Mercancías	100	0,12	1,20
Transbordos	100	0,15	1,50

NOTA.—No se cobrarán derechos de carga y descarga por las mercancías de peso inferior a 40 kilogramos.

CONDICIONES DE APLICACIÓN DE ESTAS TARIFAS

- 1.ª En la aplicación de estas tarifas se tendrá en cuenta las reglas que se establecen en el Reglamento de Navegación.
- 2.ª Cuando la unidad de percepción es la tonelada, las fracciones se contarán de 100 en 100 kilogramos.
- 3.ª Toda mercancía que bajo el volumen de un metro cúbico pese menos de 200 kilogramos sufrirá un aumento en la tarifa del 25 por 100.
- 4.ª En los casos de paralización del material se aplicará esta tarifa en cuanto hayan transcurrido los plazos legales para la carga y descarga. Estos plazos, que estarán en proporción de ocho horas por cada diez toneladas, se contarán sin interrupción, a partir de la hora que se señale a los remitentes y consignatarios para empezar a efectuar aquellas operaciones, avisándoles, al menos, con seis horas de anticipación.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS GENERALES DE NAVEGACIÓN

	1.ª clase — Pesetas	2.ª clase — Pesetas	3.ª clase — Pesetas
Precios por tonelada y kilómetro.....	0,10	0,08	0,06

MERCANCIAS	Clases.	MERCANCIAS	Clases.
A		Alcoholes	1
Abonos de todas clases.....	3	Algodón en bruto.....	1
Aceites medicinales.....	1	Algodón hilado o torcido.....	1
Aceites de oliva y semillas.....	2	Almendras	1
Aceitunas	1	Alquitrán	2
Acero en barras, planchas y lingotes.....	3	Alubias	3
Acidos	1	Aperos de labranza.....	3
Adoquines	2	Arcillas	3
Aglomerados (carbones).....	3	Arena	3
Alambres	3	Arroz	2
		Asfalto	3

MERCANCIAS	Clases.
Avellanas	1
Avena	3
Azúcar	2
Azúcar refinada.....	1
Azulajes	2
Azulón	2
B	
Baldosos	2
Baldosos y baldosines ordinarios de barro, cemento, pizarra o piedra.....	3
Banastas vacías.....	1
Barriles vacíos.....	1
Bebidas no expresadas.....	1
Bellotas	3
Bencina	2
Betunes	3
Bisutería	1
Bombonas de barro o vidrio, vacías.....	1
Botellas vacías.....	2
Brea	1
Bronces	2
C	
Cables de esparto.....	3
Cables metálicos.....	3
Cacao	1
Cadenas de hierro.....	3
Café	1
Cal común apagada.....	3
Calderas	2
Calzados	1
Camas de hierro.....	2
Campanas de metal.....	3
Canela	1
Cauchos	1
Carbón mineral.....	3
Carbón vegetal.....	3
Cartón	2
Castañas	1
Cebada	3
Cebollas	3
Cemento	3
Conteno	3
Cera	2
Cereales no expresados.....	3
Cerrajería	3
Cerveza	1
Clavazón	3
Cobre	3
Cok	3
Columnas de hierro para construcciones.....	3
Comestibles no expresados.....	1
Conservas alimenticias.....	1
Corambres vacíos.....	3
Cristalería	1
Cordelería	3
Cueros	3
D	
Damajuanas vacías.....	1
Droguería no expresada.....	1
Duelas	3
E	
Ejes para carruajes.....	3
Equipajes y muebles de uso.....	2
Esparto en bruto o trabajado.....	3
Estaño en bruto o trabajado.....	3
Estopas	3
Espadaña	3
F	
Féculas no expresadas.....	2
Ferretería.....	3

MERCANCIAS	Clases.
Flejes	3
Forrajes en verde.....	2
Forrajes prensados.....	3
Fosfatos	3
Frutos coloniales no expresados.....	2
Frutas secas.....	1
Fundición moldeada o vieja.....	3
Frutas no expresadas.....	2
G	
Galletas o bizcochos.....	2
Garbanzos	3
Gasolina	3
Gavillas o haces de leña para quemar.....	2
Glicerina	1
Gomas	1
Grafito	3
Grava	3
Guano	3
Granos	3
H	
Habas secas.....	3
Habichuelas secas.....	3
Harinas de arroz y de cereales.....	3
Heno seco prensado.....	3
Herramientas diversas.....	3
Hilos para coser y bordar.....	2
Hilos para telar.....	2
Hierro en barras.....	3
Hierro viejo.....	3
Hoja de lata.....	3
Hojalatería	2
Hortalizas no expresadas.....	2
Huevos	1
Hulla	3
I	
Impresos	3
J	
Jabones	2
Jamones	1
Jaulas para aves.....	2
Jaulas para embalajes.....	2
Juguetes	1
K	
Kaolín	3
L	
Ladrillos de todas clases.....	3
Lana en bruto.....	2
Lana hilada o lavada.....	1
Latón en barras o planchas.....	3
Lejías	2
Legumbres secas o en conservas.....	2
Legumbres frescas.....	3
Lencería	1
Lentejas	3
Leña	3
Licores	1
Lino en rama.....	2
Lino hilado.....	1
Lingotes de hierro.....	3
Losas y losetas de barro, cemento, pizarra y piedra	3
Losas y losetas de mármol.....	2
Loza embalada.....	2
M	
Maderas para construcción.....	3
Maderas exóticas.....	1

MERCANCIAS	Clases.	MERCANCIAS	Clases.
Madera en trozos para toneles y minas.....	3	Rubia	2
Madera labrada para puertas, ventanas, persianas y sillas.....	2	Ruedas de hierro.....	3
Maderas labradas no expresadas.....	1		
Maiz	3	S	
Máquinas agrícolas.....	3	Sacos vacíos.....	2
Mantas y colchas.....	2	Sal común.....	3
Mantecas	2	Sal de potasa o sosa.....	2
Mantillo	3	Salitre	2
Manzanas	1	Salvado	3
Máquinas armadas y sin armar.....	2	Sebo	2
Medicinas en general.....	1	Semillas no expresadas.....	3
Mercería	2	Seras vacías.....	2
Metales no expresados (excepto los preciosos)...	3	Serrín	2
Mimbres	3	Sidra	1
Minerales (excepto los preciosos).....	2	Sosa cáustica.....	1
Muebles	2		
Mueclas	3	T	
N		Tablas de pino.....	3
Naranjas	1	Tejidos	2
Negro animal y vegetal.....	3	Tabaco	2
Nitratos de potasa y sosa.....	2	Tinajas	1
Nitratos impuros para abonos.....	3	Tocino	1
Nueces	1	Tornillos	3
		Trapos viejos.....	1
P		Traviesas	3
Paja en haces y sacos.....	2	Trigos	3
Papel	3	Tubos	3
Pastas alimenticias.....	2	Tubérculos no expresados.....	3
Pastas para sopas.....	2		
Patafas	3	U	
Pescados frescos, ahumados o salados.....	2	Utensilios de cocina y para usos domésticos.....	2
Piedra para construcción.....	2		
Piedra de afilar.....	3	V	
Piedras de molino.....	3	Vidriería plana y hueca.....	1
Plantas de todas clases.....	2	Vidrios rotos.....	3
Plomo	3	Vigas de hierro.....	3
Postes	2	Vinagres	2
Potasa	2	Vinos en barrica.....	3
		Vinos en botellas.....	1
Q			
Quesos	3	Y	
Quincalla	3	Yerba fresca.....	2
		Yerba seca prensada.....	3
R		Yeso en piedra o en polvo.....	3
Railes	3		
Raices no expresadas.....	2	Z	
Rejas para arados.....	3	Zinc en barras o planchas.....	3
Remolacha	3	Zinc trabajado.....	2
Roblones	3		